



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2015-00032-00)
Expediente: 110013336038202200299-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy.
Demandado: Corporación Síntesis
Asunto: Declara falta de jurisdicción

Mediante apoderado judicial, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **CORPORACIÓN SÍNTESIS**, por la suma que le fue reconocida a su representada como agencias en derecho en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección (A), el 27 de noviembre del 2019, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de diciembre del 2017, dentro del medio de control de Controversia Contractual No. 110013336038201500032-00.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico; y la competencia refiere a que los asuntos le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma norma, precisa cuáles se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales cuando el título ejecutivo esté contenido en un acto de esta naturaleza que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escaparía el conocimiento de dicho asunto.

La solicitud de ejecución fue formulada por el apoderado judicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, con el objetivo de que dicha entidad obtenga el pago de la suma que le fue reconocida como agencias en derecho en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección (A) el 27 de noviembre del 2019, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de diciembre del 2017, dentro del medio de control de Controversia Contractual No. 110013336038201500032-00, en contra de la **CORPORACIÓN SÍNTESIS**, providencia frente a la cual se expidió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 6 de julio de 2020.

Ahora, la revisión del expediente de Controversia Contractual No. 2015-00032, se tiene que en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección (A) el 27 de noviembre del 2019, se dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 13 de diciembre del 2017, proferida por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandante, a pagar a favor de la demandada, por agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

Con auto del 6 de julio de 2020, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó a la Secretaría liquidar las costas, la que se aprobó mediante auto del 17 de agosto del 2021 en contra de la parte demandante y se corrigió mediante auto dictado el día de hoy, correspondiente a la cantidad de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116) M/cte.

Dicho lo anterior, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que dichas providencias no cumplen con el requisito de ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente porque la condena en costas no fue impuesta en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella y a cargo de un particular, por lo que este Despacho no puede asumir el conocimiento de ese asunto.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente. Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto, con la precisión que si el funcionario receptor de este asunto declara igualmente su falta de jurisdicción, desde ya se plantea el respectivo conflicto entre jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** en contra de la **CORPORACIÓN SÍNTESIS**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de jurisdicción, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte ejecutante: roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a559caa634afffdbba3e303dfd33a320694539a332c72780ee31dfaa14ca4fd
Documento generado en 21/11/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>